



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Carmen Stella Páez González
Accionado	Julio Cesar Aristizábal Gómez y Otro.
Radicado	76001-31-05-013-2019-00148-01

Sentencia N°. 045

Aprobada mediante acta No.045

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la Sentencia No. 086 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por **CARMEN STELLA PÁEZ GONZÁLEZ** en contra de **JULIO CESAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ** y **FÁBRICA DE PAPELES PALMIRA S.A.S.- FADEPAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 21 de mayo de 2011 y hasta el 17 de julio de 2017, teniendo como empleadores al señor Julio Cesar Aristizábal Gómez y la sociedad Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., y como trabajadora a la demandante.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia de ello, solicitó se condene a los demandados a pagar los siguientes emolumentos laborales: auxilios de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, valores correspondientes a dotaciones de vestido y calzado, y aportes a seguridad social en pensiones, todas acreencias desde el 21 de mayo de 2011 al 17 de julio de 2017; junto con indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, e indexación.

Requirió además, se condene a los demandados al reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa, que se reclama calculada sobre la relación laboral a término indefinido desde el 21 de mayo de 2011 al 17 de julio de 2017.

Para sustentar sus pretensiones refirió como fundamentos fácticos, que la demandante ingresó a laborar para la empresa Fábrica de Papeles de Palmira LTDA. hoy Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas, este último donde la actora desempeño sus funciones desde el 21 de mayo de 2011 y hasta el 17 de julio de 2017, bajo las órdenes de los señores Albert Camacho y Octavio Arce.

Refirió, que el señor Julio Cesar Aristizábal Gómez actuando a nombre propio y en representación de la sociedad demandada, le hizo firmar a la demandante un contrato civil de prestación de servicios el 1 de junio de 2012; que con dicho contrato a término definido inferior a un año se formalizó la relación laboral, que en el mismo se estableció una remuneración de \$566.000 mensuales, pero que la demandante afirma que le fueron pagados \$25.000 diarios, para un total mensual de \$600.000; que la actora fue contratada para labores de limpieza general del establecimiento, incluido el lavado de elementos inherentes a los servicios y eventos realizados en el mismo; manifiesta que la actora en sus funciones cumplía horario de lunes a sábado de 8 am a 5 pm, y domingos cuando se realizaban eventos.

Argumentó, que el 17 de julio de 2017 la actora fue retirada de sus labores sin que se diera causa justificada, y sin que le fueren reconocidas prestaciones sociales y vacaciones a las que tenía derecho; que el 18 de febrero de 2019 se remitió correo certificado a Julio Cesar Aristizábal Gómez y Jhon de Jesús Aritizábal Gómez, solicitándoles copia de la hoja de vida y anexos de la demandante, petición que a la presentación de la demanda no tuvo respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Julio Cesar Aristizábal Gómez contestó la demanda, aceptando los hechos concernientes a: que el establecimiento de comercio Centro de Eventos y de Convenciones Las Pilas de Guadalupe LTDA. es de propiedad de la sociedad Fábrica de Papeles de Palmira LTDA., que la sociedad Fábrica de Papeles de Palmira LTDA. hoy Fábrica de Papeles de Palmira S.A.S. se encuentra inactiva desde el 2009, que la actora presentó requerimiento el 18 de febrero de 2019 el cual no se respondió por carencia de relación contractual entre la actora y el demandado; negando y manifestando que no le constaban los otros hechos de la demanda.

Seguidamente argumentó en su defensa, que la demandante jamás ha trabajado de manera directa para el establecimiento de comercio mentado, y que en algunas oportunidades hizo turnos en eventos a través de terceras personas quiénes eran las que la contrataban; que no es cierto que el demandado le haya hecho firmar a la actora contrato alguno; manifiesta que no es cierto que haya existido el referido contrato y mucho menos que haya existido vínculo laboral entre la demandante y el demandado.

Finalmente, se opuso a las pretensiones y propuso como medios exceptivos los que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de*

legitimación en la causa por parte de la demandante, buena fe de la parte demandada, falta de objeto y causa, la innominada y prescripción”.

Por su parte, la sociedad demandada Fábrica de Papeles de Palmira S.A.S., contestó la demanda, aceptando los hechos concernientes a: que la sociedad demandada Fábrica de Papeles de Palmira LTDA. cambió su nombre y denominación a Fábrica de Papeles Palmira S.A.S.- FADEPAPEL S.A.S., que la actora presentó requerimiento el 18 de febrero de 2019 el cual no se respondió por carencia de relación contractual entre la actora y los demandados; negó y controversió los demás hechos de la demanda.

Subsiguientemente argumentó en su defensa, que la actora efectuaba algunos turnos cuando el centro de eventos contrataba actividad de eventos con terceros, que de esta forma dichos terceros contrataban su personal quienes prestaban sus servicios de manera independiente, y que jamás existió relación laboral entre la demandante y la sociedad demandada; manifiesta que los señores Albert Camacho y Octavio Arce jamás han fungido como administradores del Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas de Guadalupe LTDA.

Expuso también, que no es cierto que entre la demandante y alguno de los demandados haya existido contrato alguno, y que mucho menos ha existido relación laboral entre los mismos, que el documento que se allega para intentar probar la relación laboral, es carente de firma, y que desde el año 2009 la sociedad demandada no tiene actividad comercial, por lo que afirma que es imposible que para el año 2012 se hiciera firmar contrato alguno a la demandante; arguye además, que al no existir vínculo laboral entre las partes, no hay forma de retirar y/o cancelar contrato con o sin justas causas, refiere frente a la reclamación de prestaciones sociales que estas jamás nacieron a la vida jurídica al no haber existido contrato de trabajo.

Finalmente, se opuso a las pretensiones y propuso como medios exceptivos los

que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por parte de la demandante, buena fe de la parte demandada, falta de objeto y causa, la innominada y prescripción”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 086 del 25 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y la de inexistencia de la obligación, respecto de las pretensiones referentes al pago de los conceptos de indemnización por despido injustificado, y dotación, formuladas en contra de Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., y no probadas las demás excepciones formuladas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Julio Cesar Aristizábal Gómez, respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral de carácter verbal entre Carmen Stella Páez González y la Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., a través de un contrato a término indefinido con extremos temporales entre el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017.

CUARTO: CONDENAR a la Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante Carmen Stella Páez González, de condiciones civiles reconocidas en el proceso los siguientes conceptos y sumas de dinero.

1.1. Prestaciones Sociales:

- a) Primas de servicios: \$1.134.722.*
- b) Auxilios de Cesantías: \$ 4.263.300.*
- c) Intereses a las Cesantías: \$ 137.600.*

1.2 Descansos remunerados, compensación en dinero: la suma de \$2.131.650.

1.3 Indemnizaciones:

- a) Indemnización artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo: Un día de salario \$28.666, por cada día de retardo entre el 13 de julio de 2017 al 13 de julio de 2019; a la última de las fechas referidas la sanción equivale a \$20.639.520. A partir del 14 de julio de 2019 solo se pagarán intereses moratorios sobre las prestaciones sociales impagas, señaladas en el numeral 4.1 de esta providencia.*
- b) Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990: Indemnización causada entre el 18 de marzo de 2016 al 13 de julio de 2017, \$ 13.588.000.*

- c) *Indemnización por no pago de los intereses a la Cesantías Artículo 3° Ley 52 de 1975: \$137.600.*

QUINTO: CONDENAR a la Fábrica de Papeles Palmira S.A.S. a que una vez ejecutoriada esta providencia, realice el pago a favor de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliada Carmen Stella Páez González, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017 durante el cual laboró para la demandada, y a falta de prueba sobre su monto con el salario mínimo legal mensual vigente, cálculo actuarial correspondiente a los 6 años, 1 mes y 13 días laborados y no cotizados.

SEXTO: ABSOLVER a la Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., de las pretensiones referentes al pago de los conceptos de indemnización por despido injustificado y dotación.

SÉPTIMO: ABSOLVER a Julio Cesar Aristizábal Gómez, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por Carmen Stella Páez González.

OCTAVO: COSTAS a cargo de Fábrica de Papeles Palmira S.A.S. y a favor de la demandante, líquidense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma del 10% del valor total global de las condenas.

NOVENO: COSTAS a cargo de Carmen Stella Páez González, y a favor de Julio Cesar Aristizábal Gómez, líquidense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV”.

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar principalmente que:

“(…) Es claro que la demandante logró acreditar el único requisito que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo le exige, esto es, la prestación personal del servicio para el establecimiento de comercio Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas, del cual es propietaria la sociedad demandada Fábrica de Papeles Palmira S.A.S.

Esto además implica que el demandado Julio Cesar Aristizábal Gómez carece de legitimación en la causa por pasiva, esto es, no tiene ninguna responsabilidad sobre las pretensiones incoadas y así se declarará.

El despacho encuentra que la mentada prestación se produjo para el centro de eventos entre el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017, respecto de la fecha final debe señalarse que una de las testigos, señaló que la demandante prestó sus servicios hasta finalizado el año 2017, sin embargo, la demandante al absolver interrogatorio de parte señaló que su vinculación sólo se dio hasta mediados del año 2017, y en concreto hasta el 13 de julio de ese año.

Vistas así las cosas, la demandante se beneficia de la presunción de que dicha prestación estuvo amparada de un contrato de trabajo, de ahí, que a la parte demandada le correspondía desvirtuar la presunción en contienda, sin embargo la sociedad demandada nunca derruyó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto, la defensa se apuntó a que la actora nunca trabajó para el

establecimiento de comercio en forma directa, sino que en algunas oportunidades hizo algunos turnos en eventos a través de terceras personas, quiénes eran los que le contrataban, sin embargo, la demandada dejó huérfana de pruebas tal afirmación, dado que no se arrió como era debido el supuesto registro de los supuestos turnos que realizó la demandante, tampoco se dio cuenta de las terceras personas que supuestamente la contrataron, ello al margen de que para ese tipo de prestación de servicios tampoco es incompatible el tipo de contratación del contrato de trabajo, (...)

Hasta aquí es evidente entonces que la demandante estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017, para el establecimiento de comercio Centro de Eventos Las Pilas de propiedad de la demandada sociedad, ahora bien, por haberse demostrado en la contienda la ocurrencia de la relación laboral, de manera automática nace el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del trabajador, (...)

De las excepciones propuestas por Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., se declarará probada parcialmente la de prescripción (...), y la de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones referentes al pago de los conceptos de indemnización por despido injusto y dotación, y no probadas las demás excepciones.

Respecto de las pretensiones formuladas en contra de Julio Cesar Aristizábal Gómez, se declarará probada la de inexistencia de la obligación, lo que impondrá su absolución. (...)"

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación frente a la decisión de primer grado, en los siguientes términos:

"(...) me permito presentar recurso de apelación a la sentencia (...) emanada de este despacho, recurso que sustento de la siguiente manera.

Las pruebas bajo la sana crítica siempre deben ser reconocidas no sólo las que presenta una parte, en el caso en comento, se deja sin efectos los testimonios rendidos que fueron convocados por los demandados, del mismo modo, también se da efecto, a unos testimonios que como bien quedó plasmado en la audiencia, ninguna de las personas trabajaba habitualmente en el centro de eventos, por el contrario manifestaban que de vez en cuando venían, caso en concreto, la persona que dice haber traído a la señora Stella, que dijo, que ella estuvo un tiempo y que posteriormente venía de vez en cuando a dejar mantelería, y que a veces la recibía la señora Stella, y que de vez en cuando la recibían otras personas.

Desconoce el despacho también, que los eventos se hacen por turnos, siempre los eventos en cualquier centro de convenciones, son por turnos, y esos eventos se practican viernes y sábados, y a veces domingos, eso quedo establecido en los testimonios, no se le dio valor probatorio a esas pruebas, tampoco se le da valor probatorio a los testimonios donde se manifiesta que el señor Octavio Arce, no

tenía ninguna injerencia con el Centro de Eventos Las Pilas, y por el contrario, por un certificado que el mismo expidió a título personal, se condena a mi representada a unas sumas de dinero.

Respetando la sentencia dictada por el señor juez, como toda sentencia, pero no la comparto bajo esos criterios. También se ve en el plenario, unas pruebas que jamás fueron tachadas por la parte actora, como es el pago de los turnos, que era lo que hacía la señora Stella, esas pruebas no fueron tachadas en ningún momento y hacen parte del plenario.

También su señoría, no se tuvo en cuenta que el señor Albert Camacho dijo, que realmente quién ostentaba la representación o administración era la señora Yaqueline, y no se puede valorar una prueba como se valora, manifestando que porqué el señor Octavio Collazos, tenía una relación con la señora Yaqueline, esa prueba era válida para que se condenara a mi cliente, cuando él no tenía ningún derecho de hacerlo.

Considero señor juez, que si cualquier persona puede decir, yo tengo una relación, y como yo tengo una relación con cualquier persona, yo puedo hacer una carta y por eso van a condenar a una empresa, dimito de esa situación, el derecho tal como lo dice la norma sustantiva, hay que probarlo, y los testigos fueron débiles, tal como lo manifesté en los alegatos, que a mí me dijeron que ella trabajaba allá, pero es que ella fue la que le dijo, yo puedo decir que soy el generante del banco de Colombia, y no lo soy, y no por eso me van a creer cuando no se prueba.

Dado lo anterior señor juez, muy respetuosamente, solicito que con la valoración de las pruebas, allegadas al contestar la demanda, se traslade el proceso al Superior, para que sean ellos que en su sana crítica, dicten una sentencia en equidad de las partes. (...)"

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto No.135 del 15 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No.086 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para que aportaran en el término otorgado los alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, se presentaron los siguientes

alegatos conclusivos:

Alegaciones de las partes demandadas

Mediante escrito ubicado en la posición No.04 del expediente digital cuaderno del Tribunal, el apoderado judicial de los demandados aportó escrito contentivo de alegaciones finales del proceso. En estas indicó:

“(...) si se revisa el expediente no existe ni una prueba sumaria que vinculen (sic) al demandante con la fábrica de papeles de Palmira, es de observar, señora magistrada que el Juez de conocimiento interrogó (sic) al señor JULIO CESAR ARISTIZABAL como representante legal de la demandada cuando él estaba demandado como persona natural, del mismo modo desestimo (sic) el interrogatorio del representante legal de la fábrica de papeles de Palmira.

(...) Resaltar que el Juez de conocimiento al no encontrar prueba que establecieran relación laboral entre la demandante y la demandada, acudió a una carta personal mediante la cual el señor OCTAVIO despidió a su trabajadora y con este documento condena a la FABRICA (sic) DE PAPELS (sic) DE PALMIRA. Situación que se colocó de presente al momento de presentar el recurso de apelación.

De igual forma quedo (sic) evidenciado que los testigos arrimados al por (sic) la parte de la demandante, ninguno de ellos pudo afirmar haber visto a la demandante laborando para la fábrica de papeles de Palmira la afirmación (sic) que dieron fue que la demandante les había dicho o informado, que ella trabaja en dicha fábrica, lastimosamente el Juez de conocimiento se valió de estos testigos para condenar a mi representado (...)”

Luego, presentó complementación a las alegaciones como se observa en el archivo No.05 del expediente digital, argumentando adicionalmente lo siguiente:

“(...) Se observa en la parte resolutive de la sentencia en su literal tercero en donde se manifiesta que se declare el contrato laboral entre la demandante y la demandada desde el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017, lo que es poco entendible pues la FABRICA (sic) DE PAPELS (sic) DE PALMIRA se encuentra inactiva desde el año 2009, manifestación que se realizó al responder la demanda en el hecho sexto.

Ahora bien, sería pertinente hacer la siguiente reflexión (sic) si la empresa se encuentra inactiva desde el año 2009, como (sic) es que la demandante trabajo (sic) para esta desde el 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017 (...)”

La demandante a través de su apoderado judicial presentó los alegatos conclusivos como puede evidenciarse en el archivo No.06 del expediente digital, veamos:

“(...) No se entienden, entonces, los señalamientos hechos por la parte recurrente al presentar el recurso, discurso vago y lleno de lugares comunes, y a menos que en los alegatos sustentándolo, enderece su discurso, fundamentándose en señalamientos de orden jurídico, única manera de atacar la sentencia, cuando, como en el caso subjudice se le endilga estar, supuestamente, violando directamente la Ley, por no realizar la valoración de las pruebas como esta lo manda.

Terminare, Señoría, citando lo dicho por el máximo juez de la jurisdicción ordinaria, cuando en Sentencia SC-91932017 de marzo 29 de 2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, dijo:

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes (sic) con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Que considero fue el procedimiento usado por el a quo para tomar la decisión objeto de censura por la parte Demandada (...)”

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada se advierte que el problema jurídico consiste en determinar (i) si entre las partes en litigio se constata o no el desarrollo de una relación laboral, en el periodo del 30 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2017, (ii) y si como consecuencia de ello, procedían o no las condenas impuestas en la primera instancia en razón del contrato de trabajo declarado.

VIII. CONSIDERACIONES

En este punto, se tiene que el juzgador de primer grado declaró el contrato de trabajo reclamado entre la demandante y la sociedad demandada Fábrica de

Papeles Palmira S.A.S., argumentando que del material probatorio recopilado, se había vislumbrado la prestación personal del servicio de parte de la primera para con la segunda, lo que permitía por lo tanto presumir la ocurrencia del contrato de trabajo, procediéndose por lo tanto por la primera instancia a emitir las condenas correspondientes respecto de los emolumentos laborales reclamados como consecuencia del contrato de trabajo declarado.

En esos aspectos, se tiene que la parte demandada condenada Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., centra su reproche frente a la decisión de primera instancia, concretamente en el hecho que desde su perspectiva, con el material probatorio obrante en el proceso, no era posible concluir la ocurrencia de un contrato de trabajo entre las partes, y alegando que en la primera instancia sólo se dio valor probatorio a las pruebas de la parte demandante y que se había restado dicho valor a las pruebas aportadas por la defensa.

Por lo anterior y a fin de resolver el problema jurídico propuesto, compete a la Sala el estudiar el caso puesto a consideración, a fin de determinar si en el mismo se constata o no, que entre las partes el litigio se hubiera presentado la relación laboral alegada y en los términos que se reclama.

En los aspectos esbozados, conviene traer a colación que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé como elementos constitutivos del contrato de trabajo: a) la prestación personal del servicio por parte del trabajador, b) la continuada subordinación del empleador hacía su trabajador, y c) el salario como retribución del servicio; y que de igual forma, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal a favor del trabajador, conforme a la cual, toda prestación personal del servicio, se presume regida por un contrato de trabajo. De esta manera, para que prospere la pretensión encaminada a la declaratoria de un contrato de trabajo, basta con que el interesado demuestre prestación personal del servicio y remuneración, para que se presuma una vinculación de tipo laboral dejando a manos del presunto empleador la carga de

desvirtuar la misma, mediante elementos de prueba que permitan inferir que la vinculación fue autónoma, de orden comercial o civil.

Para los fines expuestos, se tiene que obran en el proceso las siguientes pruebas documentales que cobran relevancia:

- **Fls. 16 al 18 archivo no. 01 C- 1:** Obra presunto contrato que se dice fuere celebrado entre la demandante y la sociedad demandada, documento que se encuentra impreso de manera incompleta y cortada, que no evidencia estar firmado por la parte demandada, y que para nada permite evidenciar los participantes del mismo, ni realmente a que corresponde dicho documento.
- **Fl. 27 archivo no. 01 C- 1:** Obra certificación laboral a favor de la demandante, en la que se manifiesta labora para el Centro de Eventos Las Pilas, desde mayo de 2011 y que fuere emitida el 08 de septiembre de 2015; documento el anterior que se encuentra suscrito por el señor Octavio Arce Collazos, manifestando fungir como Administrador del mentado establecimiento de comercio.
- **Fl. 28 archivo no. 01 C- 1:** Obra cuenta de cobro de fecha 15 agosto de 2015, en la que la demandante se dirige al Centro de Eventos Las Pilas, para reclamar sumas de dinero que se manifiestan consecuencia de *“prestación de servicios en el área de oficios varios”* realizados del 1 al 15 de agosto de 2015.
- **Fls. 29 al 32 archivo no. 01 C- 1:** Obra escrito dirigido por el apoderado judicial de la parte demandante a los señores Julio Cesar Aristizábal Gómez y Jhon de Jesús Aristizábal Gómez como representantes de la sociedad Fábrica de Papeles de Palmira LTDA., en el que se solicita copia

de la hoja de vida de la demandante y sus anexos.

- **Fls. 73 al 85 archivo no. 01 C- 1:** Copias de recibos de caja, que se manifiesta por la parte demandada Fábrica de Papeles Palmira S.A.S., corresponden a pagos efectuados a la demandante por actividades que realizó en eventos, limpieza y planchado; que al ser revisados se constata que corresponden a periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, se debe decir que si bien es cierto las pruebas documentales aportadas al proceso por sí solas no permiten evidenciar la prestación personal del servicio requerida durante la totalidad del lapso pretendido en la demanda, respecto de la demandante y a favor de la sociedad demandada, tampoco puede desconocer esta instancia, que las mismas sí pueden llegar a constituir un indicio de la prestación personal del servicio de parte de la actora a favor de la sociedad demandada.

En tanto que, con las mismas, se evidencia, tal y como lo es aceptado en la demanda, que la actora realmente prestó servicios aun cuando la demandada alegue que lo hizo de manera ocasional, esporádica y no permanente. De hecho, de los recibos de caja aportados al proceso por la misma parte demandada, denota esta instancia que la actora prestó servicios a favor de la sociedad demandada, por lo menos durante los años 2012 y 2013 de manera regular.

Seguidamente, corresponde entonces a la Sala estudiar las pruebas testimoniales y de interrogatorios recopiladas en el proceso, a fin de determinar si las mismas logran dar luces sobre la prestación personal del servicio requerida. Ante lo cual se tiene que fueron vertidas en el proceso las siguientes:

- La demandante al absolver interrogatorio de parte, en lo atinente manifestó, que ella trabajó para el Centro de Convenciones Las Pilas; que no fue contratada por el señor Julio Cesar Aristizábal Gómez, sino que fue contratada para trabajar en el Centro de Convenciones Las Pilas; que trabajaba de lunes a sábado en el mentado Centro de Convenciones; que en dicho centro le pagaban un sueldo quincenal; que sus labores en el mentado establecimiento eran de aseo de lunes a sábado, pero que el día sábado si había algún evento, ella empezaba a montar el evento; que en los días anteriores comenzaba a lavar y planchar los elementos del evento, como son los manteles y de más, y el viernes comenzaba a montarlos para el evento; que los sueldos le eran pagados quincenalmente, y que se le hacía para ello un comprobante de caja menor, por lo que ante la solicitud de reconocimiento del apoderado judicial de la demandada de los recibos de caja aportados por la pasiva, la demandante manifiesta desconocer los mismos; y declaró que su último sueldo quincenal fue de \$492.000.
- El demandado Julio Cesar Aristizábal Gómez, al absolver interrogatorio de parte manifestó, que la persona que administraba el establecimiento de comercio Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas era la señora Yaqueline Arango, que de vista conoció muy pocas veces a la demandante.
- El testigo de la parte demandada señor Octavio Arce Collazos, al rendir testimonio expuso, que la demandante trabajaba en su casa a veces, que la administración del Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas estaba a cargo de su ex esposa Yaqueline Arango; manifestó que si vio en algunas ocasiones a la demandante trabajando en el Centro de Eventos; que la demandante le pidió el favor para la suscripción de la certificación laboral aportada al proceso, en razón a que la misma iba a alquilar una

casa; que la actora dejó de ir a su casa aproximadamente desde el año 2016 o 2017, que le comunicó a la actora la decisión de que no volviera a trabajar a su casa, en el Centro de Eventos, en donde ella se encontraba trabajando.

- La testigo de la parte demandante Leedy Nerie Doinaue Saavedra, al rendir testimonio manifestó, que es sobrina de la demandante, que es testigo de que la demandante trabajó en el Centro de Eventos Las Pilas, adujo que trabajó junto con la actora en dicho centro más o menos desde el año 2012, y que más menos desde el año 2016 la deponente empezó a trabajar en un local comercial contiguo al centro de eventos, que le consta que la actora laboró en el centro de eventos por el lapso de aproximadamente 6 años; y que dichas labores se presentaban de forma regular y cotidiana.
- La testigo de la parte demandante Leidy Joana Escobar Daza, al rendir testimonio dispuso, que ella también trabajaba en el Centro de Eventos Las Pilas, y que ella fue la que llevó a la demandante a dicho establecimiento más o menos en abril o mayo de 2011, que le consta que la demandante trabajó en dicho establecimiento por aproximadamente 6 años, que tiene presente que la actora laboró en el establecimiento hasta finales de 2017; que la actora laboraba haciendo aseo en el Centro de Eventos Las Pilas, que montaba salones para los eventos, recibía la cristalería para los mismos, ejercía además funciones como lavar, planchar manteles y forros, y de más; que le consta durante el periodo mentado, que la actora trabajó en el Centro de Eventos de manera permanente y continua.
- El testigo de la parte demandada Albert Camacho, al rendir testimonio relató, que conoció a la demandante en el año 2013 en el Centro de Eventos Las Pilas, haciendo turnos en los eventos y turnos de aseo; que el

deponente fue contratado por la señora Yaqueline Arango; que a la actora se le pagaban los turnos como a los meseros, en un aproximado de \$50.000 a \$60.000 por turno, y que dichos turnos eran ocasionales y esporádicos.

Analizadas pues las pruebas recaudadas en el proceso antes relacionadas, debe decir esta Sala que de las mismas sí se permite vislumbrar la prestación personal del servicio de parte de la demandante y a favor del establecimiento de comercio denominado Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas, de propiedad de la sociedad demandada Fábrica de Papeles Palmira S.A.S.- FADEPAL S.A.S. (certificado de cámara de comercio- fls. 19 al 26 archivo no. 01 C-1), prestación del servicio que se debe decir, no es rotundamente negada por la sociedad demandada en su defensa, sino que respecto de la misma se pretende dar a entender que esta no era regular ni permanente, sino que era esporádica y/o ocasional, y que cuando se presentaba era a través de terceros que contrataban a la actora para prestar sus servicios concretamente frente a la realización de los eventos que se llevaban a cabo en el mentado establecimiento.

En esos aspectos, debe resaltarse por la Sala, que obra en el proceso certificación laboral expedida a favor de la actora, con fecha del 8 de septiembre de 2015, en la que se aduce que la actora laboró para el Centro de Eventos Las Pilas en el área de “oficios varios”, desde mayo de 2011, documento que se encuentra suscrito por el señor Octavio Arce Collazos, que abona dicho documento manifestando la calidad de Administrador del mentado establecimiento de comercio.

En esos términos, se tiene que si bien es cierto se alega en la defensa de la sociedad demandada, que el mentado señor nunca ha figurado como administrador de dicho establecimiento, no es menos cierto que según lo anotado en las pruebas testimoniales traídas al proceso, se debe concluir como bien lo hizo el *a quo*, que el mismo siendo para esas épocas el esposo de la que se alega era la administradora señora Yaqueline Arango, sí influía directa y/o

indirectamente en la administración del mentado establecimiento, ello como es aceptado por el mismo al rendir testimonio, manifestando que en algunas ocasiones los empleados del establecimiento le consultaban aspectos del manejo y negocio desarrollado en el mismo, por lo que no es posible por esta instancia judicial, el atender lo manifestado por el señor Octavio Arce, al rendir testimonio, de que dicha certificación sólo hubiere sido expedida para efectos del alquiler de una vivienda para la actora.

De igual forma también obran en el proceso, cuenta de cobro de parte de la demandante dirigida al mentado centro de eventos, respecto de servicios prestados en el mes de agosto de 2015, y reclamando el salario quincenal por los mismos; y recibos de caja menor aportados por la misma sociedad demandada en la contestación, que hacen alusión a servicios prestados por la actora en labores de aseo y planchado, en los años 2012 y 2013, en los que se evidencia una prestación regular y permanente durante esos lapsos.

Y es que dicha prestación personal del servicio denotada, además es corroborada con los testimonios traídos al proceso, de los que se deben resaltar los de Leedy Nerie Doinaue Saavedra y Leidy Joana Escobar Daza, que son asertivos y contundentes, en afirmar que la aquí demandante efectivamente sí prestó sus servicios a favor del mentado establecimiento de comercio, en lapso del 2011 al 2017.

Todos los anteriores análisis probatorios, llevan a esta Sala a concluir como lo hizo el *a quo*, que en la realidad la actora sí prestó sus servicios para el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada, durante el lapso de tiempo reclamado; por lo cual, al haberse evidenciado la prestación personal del servicio requerida se abre paso la presunción ya mentada del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de que toda prestación personal del servicio se entiende regida por un contrato de trabajo.

Siendo por lo tanto en ese entendido, carga probatoria de la sociedad demandada, el haber demostrado en el proceso, o haber llevado al juzgador al convencimiento, de que dicha prestación no debía ser atribuida a un contrato de trabajo, sino que por el contrario se había visto permeada por condiciones de independencia y autonomía propias de un contrato de prestación de servicios civil y/o comercial; o el demostrar en la realidad procesal, su dicho de que la prestación personal del servicio por parte de la actora no era regular, sino que era ocasional y/o esporádica; aspectos probatorios que no son demostrados por la pasiva con la requerida contundencia, al no haberse aportado al proceso por ejemplo, constancia de los supuestos turnos ocasionales que se alega surtía la actora, o el haber logrado si quiera la concreción de quiénes eran los supuestos terceros que se alega ejercían la contratación de la actora para el caso concreto de los eventos; para de esta forma llevar al operador judicial a la certeza de sus dichos, y librarse así de la presunción legal aludida.

Y es que debe ponerse de presente en este punto a la parte apelante, que para nada se puede considerar que en el presente asunto se están valorando sólo las pruebas de la parte demandante, sino que por el contrario se valora todo el material probatorio en su conjunto, a fin de que con ese material probatorio, se cree un convencimiento del juzgador, desde los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento, respecto de las verdaderas circunstancias y condiciones fácticas que enmarcaron la relación contractual ahora en litigio, y dando preferencia a las que se estima por su contundencia, realmente permiten formar un convencimiento acertado sobre los hechos que circunscriben la resolución del litigio, criterios los anteriores que han sido plenamente respaldados por la jurisprudencia especializada entre otras en sentencia CSJ SL2262-2022, que en lo pertinente dispuso:

“Previamente al estudio de los medios de convicción del proceso que el recurrente indica como no valorados o mal apreciados, importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la

obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad.11111:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada".

Por todo lo manifestado, habiéndose demostrado como ya se dijo en el proceso la prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor del establecimiento de comercio Centro de Eventos y Convenciones Las Pilas de propiedad de la sociedad demandada Fábrica de Papeles Palmira S.A.S.-FADEPAL S.A.S., dándose por lo tanto procedencia a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe concluir por esta Sala como lo hizo el juzgador de primer grado, que entre la demandante y la sociedad demandada realmente se presentó un contrato de índole laboral, dando por lo tanto plena procedencia a todos los emolumentos laborales condenados y reconocidos en la primera instancia, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primer grado impugnada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 086 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada apelante infructuosa Fábrica de Papeles Palmira S.A.S.- FADEPAL S.A.S. y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado